

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 Nº 18 45 Bloque E Piso 3º  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0070  
ACCIONANTE: WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ  
ACCIONADA: BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.  
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO  
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre el desistimiento que presentó WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, frente a la acción de tutela impetrada contra BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

### ANTECEDENTES

WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ interpuso acción de tutela contra el BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., para obtener protección tutelar de derechos fundamentales.

El diligenciamiento fue asignado para su conocimiento a este Estrado Judicial el 28 de julio de 2020.

En la misma data, el accionante remitió al correo institucional escrito en el cual adujo; ***“solicito el retiro de la acción de tutela cuyo reparto le correspondió a ese Despacho hoy 28 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que a la misma no se allegó la prueba sumaria de la petición y de los anexos correspondientes por error involuntario. Una vez tenga los mismo los radicaré nuevamente.”***

Atendiendo que, el motivo del desistimiento se fundó en que, el demandante por error involuntario no aportó unos documentos, y que tal yerro pueda ser subsanado previo a la admisión de la demanda de tutela, en virtud de los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, previo a resolver sobre dicha solicitud presentada por el demandante, se dispuso requerir al demandante, para que, manifestara si se ratifica en la solicitud de desistimiento, o por el contrario allega la prueba sumaria de la petición y anexos correspondientes que adujo por error involuntario no incorporó con la demanda de tutela.

En la fecha, 29 de julio de 2020, el demandante en respuesta al requerimiento manifiesta que es su voluntad desistir, de la acción de tutela por él interpuesta, y señala los mismos argumentos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con el 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*.

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad, a favor del demandante en tutela, de desistir de su acción al señalar:

*“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

Significa lo anterior, que el accionante, así como tiene la facultad para iniciar la acción de tutela, de igual manera está habilitado para desistir de ella, siempre y cuando se determine que esa voluntad es libre, consciente y voluntaria.

Cuando se trata de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, condicionado en la forma prevista en el transcrito artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. A ese respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante auto A – 345 de 2010 así:

*“(…) ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.*

*(…) Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*

Conforme a lo anterior se tiene que para ser procedente el desistimiento, se debe cumplir con tres requisitos, a saber, oportunidad, naturaleza y trascendencia; resulta oportuno el desistimiento cuando se presente estando “en curso” el trámite constitucional, lo que quiere decir, hasta antes de proferirse una sentencia de fondo en el asunto.

En el caso en concreto, las diligencias aún se encuentran en trámite, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, apenas se iba a avocar, y como lo prevé la ley y la jurisprudencia, este Despacho cuenta con el perentorio término de 10 días hábiles para adoptar una decisión de fondo, el cual se está iniciando, es decir que, a la fecha, el diligenciamiento aún se encuentra en curso.

Continuando con el segundo requisito, en cuanto a la naturaleza, el desistimiento representa entonces la manifestación expresa de una parte de separarse de la acción incoada, este acto por esencia voluntario y unilateral se caracteriza por su incondicionalidad e implica la renuncia a todas las pretensiones perseguidas a través del pleito. En el caso objeto de estudio, se tiene que WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, en calidad de accionante, allegó petición de que desistía del trámite de tutela, de manera voluntaria.

Así las cosas, no hay reparo alguno frente al cumplimiento de este requisito.

Por último, en cuanto a trascendencia, la Corte Constitucional ha decantado que se exceptúan de ser desistidas aquellas acciones de tutela que se estimen de interés general y que puedan afectar a un número considerable de personas, lo que valga

señalar no es el caso de la presente acción, pues fíjese como la parte accionante, está integrada por una sola persona, quien instauró la acción de tutela en procura de sus intereses y derechos particulares, y en ese mismo sentido, desistió de ella.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de la acción de tutela.

Así las cosas, en aras de respetar la voluntad del actor de desistir de la acción, reunidos los requisitos que permiten la eficacia del desistimiento y en aplicación del inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá el desistimiento presentado por el accionante WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,**

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ contra BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e4e6f84446f8394314c2aeff5648e12519deab1a654398dabf4b72dc1729d6**

Documento generado en 30/07/2020 03:12:25 p.m.